Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2019-00187-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rubiel Rodolfo Cañas Valencia

Demandados: Municipio de Pereira

Tema: Sindicato mayoritario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Mayo 15 de 2023

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el respeto debido me separo parcialmente de la decisión, toda vez que, como lo vengo sosteniendo de antaño, considero que en estos casos no proceden las condenas por beneficios convencionales que se otorgaron al demandante.

Las razones de mi disenso son las siguientes:

Prevé el artículo 471 del C.S.T.

**“EXTENSION A TERCEROS.**  Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965.

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.”

La norma en su redacción señala que para que la convención se extienda a los trabajadores de la misma -estén o no sindicalizados- se requiere que el sindicato que la suscribe agrupe a más de la tercera parte “**del total de los trabajadores de la empresa”.**

De allí que para determinar la posibilidad de extender los beneficios convencionales en los casos de entidades públicas, lo primero que se debe establecer es ¿a quienes hace referencia la frase “del total de trabajadores de la empresa”?, porque en principio se podría decir, por la palabra “trabajador” que se usa, que se refiere al número de “trabajadores oficiales”, pero una lectura sistemática del código da cuenta de lo contrario.

En efecto, cuando se acude al capítulo IX del título I de la segunda parte del C.S.T. que versa sobre el derecho de asociación sindical de los servidores públicos el legislador deja ver que incluso la expresión “trabajador oficial” en el contexto del código, para efectos del derecho colectivo, es de carácter general e involucra a los empleados públicos. Empieza así ese capítulo:

**“CAPITULO IX.**

**TRABAJADORES OFICIALES.**

**ARTICULO 414. DERECHO DE ASOCIACION.** El derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de cualquier orden, pero los sindicatos de empleados públicos tienen sólo las siguientes funciones:”

En tal orden de ideas, me parece claro, y con esto recojo cualquier criterio que en contrario haya avalado con anterioridad, que la expresión “**del total de los trabajadores de la empresa”** utilizada por el artículo 471 del C.S.T. hace referencia al total de servidores públicos de la entidad.

En tal contexto, para extender los beneficios convencionales a un trabajador oficial no sindicalizado, por cumplirse la proporción exigida en el artículo 471 del C.S.T., debe aparecer la prueba en el expediente del número total de servidores públicos de la entidad, así como también la del número de estos que pertenecen a la organización sindical, pues de paso, no puede olvidarse que de conformidad con el numeral 9 del artículo 414 del C.S.T. “Está permitido a los empleados oficiales constituir organizaciones sindicales mixtas, integradas por trabajadores oficiales y empleados públicos, las cuales, para el ejercicio de sus funciones, actuarán teniendo en cuenta las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.”

En el presente caso simplemente se hizo extensiva la convención colectiva a su favor partiendo de la base de que todos los trabajadores oficiales están afiliados al sindicato, sin consideración alguna a la determinación de si los “trabajadores de la empresa”, o sea, los servidores públicos del municipio permiten establecer que los porcentajes previstos en el artículo 471 del C.S.T. habilitan la extensión de derechos.

Es que, según la providencia se piensa que, de no extender la aplicación de los derechos convencionales se estaría vulnerando el derecho de asociación, cuando ello en realidad, no es así: Los trabajadores oficiales se pueden afiliar al sindicato que se conforme, PERO SI NO LO HACEN Y PAGAN SU CUOTA DE AFILIACIÓN, NO GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS CONVENCIONALES. Es que la extensión de beneficios es simplemente una prerrogativa que se tiene cuando se sabe que el sindicato es mayoritario, PERO SI NO LO ES -COMO OCURRE EN ESTOS CASOS- NO ES QUE SE VIOLE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL, SINO QUE, SI NO SE ESTÁ AFILIADO AL SINDICATO, NO SE TIENEN DERECHOS CONVENCIONALES.

Por lo anterior, en mi criterio, las pretensiones de la demanda dirigidas al reconocimiento de los beneficios convencionales debieron ser negadas.

De otro lado, dado que no había lugar a la nivelación salarial pretendida y como quiera que, las pretensiones de la demanda dependían de la posibilidad de extender los beneficios convencionales al demandante, no quedaban acreencias laborales pendientes de pago en favor del demandante, por lo que tampoco debió prosperar la sanción moratoria impuesta.

Dejo así salvado parcialmente mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado